



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220008600
Deudor: MIGUEL ANGEL NAVAS RICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se recibió de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados el fracaso de negociación de deudas del señor MIGUEL ANGEL NAVAS RICO. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Fue recibida de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el **FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurada por **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289 expedida en Lebrija Santander, en calidad de deudor; siendo sus acreedores **BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, SISTECRÉDITO y JENNY ALEJANDRA GÓMEZ VALENCIA**, en el que se dió por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289, en su calidad de deudor de **BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, SISTECRÉDITO y JENNY ALEJANDRA GÓMEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, quien puede ser notificado en el correo electrónico sergios1059@yahoo.es, **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, quien se puede notificar en el correo jasogo@hotmail.com y **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, quien se puede notificar msolano_gutierrez@hotmail.com. El cargo será ejercido por el primero que concurra al proceso, de conformidad con el art. 48 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "**EL TIEMPO**" en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como



base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR al deudor **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289 los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **MIGUEL ANGEL NAVAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.371.289, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b1e5bd1e09592425ae0dd039ae860238587067fb3408c7cf84fe4f8a5921a**

Documento generado en 24/03/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>